que no estén en el al tiempo de su promulgacion, aunque con anterioridad se les haya impuesto aquella pena, es nagarantía constitucional cuando la autoridad cualquiera que sea, impone una pena abolida por las leyes como sucede de conformidad con lo pedido por el en el presente caso realmente, el C. Gobernador con su determinacion viene iá aplicar un castigo mayor al que las leyes permiten en circunstancias determinadas, pues traslimita la esfera de las facultades que le marca el art. 21 de la Constitucion, especialmente en su sefué impuesta, v supuest straq abrug

Por estas consideraciones el que suso Carcía, contra la providenciaistri,

México, Octubre 30 de 1872.-- Mociola la garantía constitucional. smuzet

roteceion se pide, en vista de las razoes que pasa á exponer. Desde luego tiene que manifestar que

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México. Noviembre 13 de 1872. Visto el presente juicio de amparo promovido por Lorenzo García, contra la determinacion dictada para conducirlo al presidio de Ulúa á cumplir su condena, a virtud de reputar violada con ella la garantía individual que otorga el art. 22 de la Constitucion; visto el auto de Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, suspension; el informe del C. Gobernapenal, por sus artículos 61 y 22 de la lataca ninguna garantía: que la senten-

na de presidio en prision para los reos ley transitoria, dicha condena viene á declinar en violacion del art. 22, puesto que es ya una pena no solo inusitada y trascendental sino expresamente abolitural y lógico deducir que se viola una da aun para aquellos reos que con anterioridad hayan sido condenados á presidio: Por tales consideraciones pues, y Promotor fiscal, se declara: Que la Justicia de la Union ampara y proteje á Lorenzo García, contra su consignacion al presidio de Ulfia, por violarse con ella la garantía que otorga el art. 22 de la Constitucion General, segun lo dispuesto por los artículos 61 del Código penal vigente, y 22 de la ley transitoria. Hágase saber, remitase copia de cribe termina su alegato reproduciendo este fallo al "Diario Oficial" y "Semala peticion que hizo al principio sobre nario Judicial," y elévense los autos que al expresado Lorenzo García, se le previa citación fiscal, á la Corte Supredebe amparar porque así, procede en ma de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José M. Canalizo.—Doy fé.—José M. Canalzo,-Manuel M. de Chavero, secretario.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1872.-Manuel M. de Chavero, secrecretaron los CC. Presidente y Ministros

que fornaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pe-

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia. Months M. Sant

México, Diciembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el per Lorenzo García, contra el Gobernador y el testimonio de la condena; lo dor del Distrito, quien ha dispuesto que pedido por la parte Fiscal, y visto en fin el quejoso sea conducido á San Juan de lo que verse debia; Considerando; que Ulúa, á extinguir la condena de dos años si bien el quejoso Lorenzo García, fué de presidio que le fué impuesta; y concondenado por autoridad judicial y com- siderando: que el C. Gobernador procepetente en Noviembre del año próximo diendo como procede á dar cumplimienpasado, á la pena de dos años de presi- to á una sentencia dictada por Tribudio, vigente hoy como lo está el Código nal competente, su procedimiento no cia que condena á García á dos años de presidio, fué pronunciada en el mes de Marzo de este año, en cuya fecha no comenzaba á regir el Código penal, ni por lo mismo estaban vigentes el art. 61 y la fraccion 23 del 182 de ese Código; y que el interesado puede solicitar interponiendo otro recurso diverso del de amparo, que no se le aplique la pena que le fué impuesta por sentencia, acogiéndose á lo dispuesto en la fraccion y artículo citados; se decreta que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio por el juez 2º de Distrito de esta ciudad que otorga el amparo; y se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni proteje á Lorenzo García, contra la órden del Gobernador del Distrito, que dispone que sea remitido á San Juan de Ulúa.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archivese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.-Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga. P. Ordaz. -- Ignacio Ramirez. J. M. del Castillo Velasco. M. Auza. - Simon Guzman. - Luis Velazquez.—M. Zavala. — José García Ramirez .- Luis María Aguilar, secretario og le no oficinquia etasing

Es copia que certifico. México, Enero 9 de 1872 .- Lic. Agustin Peralta, oficial mayoraduq abirofor noisisoquil términos de justicia, segun consta de

s fundamentos legales que paso a ex-

has declaraciones do tres porsonas one

autoridad ejecutora examinó sobre los

nales antecedentes y conducta del que-

AMPARO promovido por el C. Pantaleon Reyes, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, contra el ciudadano ayudante municipal de Tejalpa, por violacion en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Promotor fiscal dice: que Pantaleon Reyes presentó escrito con fecha 10 del que cursa, quejándose de haberse violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion con el hecho de haber sido arrancado del seno de su familia por órden del C. Alcalde municipal de Tejalpa y conducido como reemplazo á esta capital donde fué filiado, pasado por cajas y permanece detenido en el cuartel del batallon Libres de Morelos entre tanto se designa el cuerpo en que deba servir, é iniciado el recurso constitucional pidió la suspension del acto reclamado y se le amparase en el goce de la garantía violada por estar comprendido en la frac. 2º de la base 1º del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año.

Pedido el informe sobre los hechos á la autoridad ejecutora, el quejoso solicitó se resolviese desde luego sobre el punto de suspension, porque al dia siguiente debia salir la cuerda para conducir los reemplazos á la capital de la República, y el Juzgado, atendiendo á la urgencia del caso decretó la suspension por auto del mismo dia 10.

En oficio de fecha 11 informó el ayudante municipal de Tejalpa que Pantaleon Reyes habia sido sacado del seno de su familia por órden del C. Alcalde municipal de Jiutepec y por auto de esa fecha se mandó pedir á esta autoridad el informe con justificacion prevenido por el art. 9 de la ley de 20 de Enero de

Las restricciones impuestas al uso de las facultades extraordinarias por la ley de 17 de Mayo antes citada que esta-

bleció no pudiera consignarse al ejército en las excepciones de la ley y procederia ni á otro trabajo personal contra su voparte de su art. 2º dejó subsistente para por el quejoso, y procede el recurso de amparo en el caso de consignacion al servicio militar de las personas exceptuadas para quienes repito está vigente la garantia constitucional. Pero la frac. 2ª de la base 1ª de la citada lev, comprende solo á los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia, y el quejoso que se apoya en esa prevencion expresa en su escrito que es viudo aunque tiene un hijo de corta edad, y como las excepciones de la ley no deben ampliarse y las garantías constitucionales fueron suspendidas para todos los individuos que no estuviesen expresamente exceptuados, es claro que no podrá concederse á Reves el amparo que solicita por faltarle la circunstancia de ser casado que requiere la ley. Sin embargo invoca también la frac. 3ª del art. 2º de la lev á que me refiero, que exceptúa al hijo único de viuda que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso, haciendo valer que su trabajo personal es el único recurso con que cuenta para la vida, ademas de su hijo, su padre y madre ancianos, dos hemanas solteras y un hermano pequeño; y no obstante que no hay en el quejoso la circunstancia de ser hijo único, dando por cierto que sus padres sean ancianos y desvalidos, como el objeto de la ley fué no privar á las familias de su único sosten é impedir que estuviesen expuestas á perecer por la consignacion al ejército de las personas que sean su único apoyo, si el hermano de Pantaleon Reyes fuese realmente de tan corta edad que no pudiese poner. trabajar para sostener á la familia, y el único recurso con que esta contara fuese | á las declaraciones de tres personas que el trabajo diario de aquel, en concepto la autoridad ejecutora examinó sobre los del que suscribe, estaria comprendido malos antecedentes y conducta del que-

el amparo de la garantía constitucional luntad á las personas que expresa la 1ª que en tal concepto subsistiria para él.

La autoridad ejecutora que conforme estas la garantía constitucional invocada á la lev orgánica relativa tiene solo el derecho de informar en estos juicios. contradice con las personas cuyas declaraciones remite, las aseveraciones del escrito de queja, y como sea necesaria la justificacion de las circunstancias mencionadas antes para que el Juzgado decida en justicia si es de concederse el amparo solicitado, el Promotor fiscal pide que con arreglo al art. 10 de la lev de 20 de Enero de 1869 se mande abrir este negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

> Cuernavaca, Octubre 17 de 1872.— Nicolás Medina.—Una rúbrica.

> > San Inan do Ulta.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

gado de Distrito de que proceden con

"El Promotor fiscal en el recurso de amparo socilitado por Pantaleon Reves. contra la disposicion del Alcalde municipal de Jiutepec que le consignó al servicio militar como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, ante vd. supuesto el estado de los autos dice: que su justificacion se ha de servir declarar que el quejoso ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en la frac. 3ª de la base 1ª del art. 2º de la lev de 17 de Mayo del presente año, y por consiguiente ampararlo en el goce de la garantía sancionada por el art. 5º de la Constitucion y violada en su persona con la disposicion referida, pues así procede en términos de justicia, segun consta de los fundamentos legales que paso á ex-

Reducido el informe con justificacion

del procedimiento por que se hizo la con- añadida de ser un hermano pequeño. signacion de Reyes al servicio militar, y si bien esos testigos depusieron que sario el congreso autorizar al Ejecutivo los padres y familia de este tenian re- para disponer de las personas, que como cursos bastantes para no necesitar de su trabajo, ni esa informacion puede constituir prueba, ni la autoridad ejecutora era competente para recibirla ni para deducir sobre las excepciones del quejoso. Efectivamente si la consignacion de Reyes se verificó en uso de las facultades está comprendido en la excepcion puesextraordinarias de que se hallaba inves- to que es el único sosten de su familia, tido el Ejecutivo, no debió atentarse á y su hermano pequeño no puede proporbió ser sometido á la junta establecida por la citada lev de 17 de Mayo única competente para conocer de las circunstancias del quejoso y para decidir si constituian excepcion para el servi-Considerando: que segun estos, acoisl

Abierto á prueba este negocio, los testigos presentados por Reyes declararon de conformidad que este tenia buena conducta y que mantenia con su trabajo personal á sus padres y hermanas y ademas por esas mismas declaraciones y con el certificado de dos facultativos se probó tambien que el padre de Reyes está comprendido en la frac. 3ª de la base 1ª del citado art. 2º que previene no se podria exigir trabajos personales contra su voluntad al hijo único de viuda que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso. .obamelea ad oup aimara;

Sin embargo, en el escrito de Reyes municipal de Tejalpa por violacion en de queja, se expresó que tenia otro hermano pequeño, y falta la circunstancia de ser hijo único que para la excepcion República, vista la prueba testimonial exige la ley; pero habiéndose omitido sin embargo de los términos de mi pedimento anterior hacer constar en la prueba las circunstancias de ese hermano, no existe otro dato de su existencia que la informacion con que el alcalde de Jiula confesion hecha en el escrito de queja, tepec intentó probar que Pantaleon Rey esa confesion como cualificada debe yes tenia mala conducta, y que sus pavaler en ambos extremos, es decir, de- dres no necesitaban para subsistir del

joso, no hace mencion de la facultad ni be atender tambien á la circunstancia

Ahora bien, no habiendo creido necesu único sosten hicieran falta irreemplazable á sus familias y habiendo, en ese concepto y para esas personas, subsistente la garantía invocada este recurso, procede el amparo solicitado porque hay respecto de Reves la razon de la ley y las prohibiciones de la ley, y Reyes de-cionar á esta los medios indispensables para su subsistencia que le da el quejoso con su trabajo personal.

Ademas por no haber sido sometido Reves á la junta calificadora, el Alcalde municipal de Jiutepec se extralimitó en sus atribuciones y en el uso de las facultades extraordinarias. The root and a fe ob

Por lo que el Promotor pide al Juzgado se sirva decretar en los términos de la peticion del principio que para concluir repito.

Cuernavaca, Noviembre 5 de 1872.— Nicolás Medina.—Una rúbrica. fit.—Zenon de J. Telusco.—Una rubri

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

ca .- José Anastorio Rego, secretario.-

"Cuernavaca, Noviembre 14 de 1872.--Visto este juicio de amparo promovido por Pantaleon Reyes contra el ayudante su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal de la que presentó el quejoso, los alegatos de las partes, el pedimento del Ministerio público, y todo lo demas que se tuvo presente y convino ver: y considerando que son parte en estos juicios mas que para por cajas y detenido en el cuartel del bacion testimonial que presentó, que está y fundando su queja en que está excepcomprendido en la fraccion 3º del art. 2º tuado del servicio militar segun la fracaño, por lo cual está en el goce de la ga- ley de 17 de Mayo último. Visto el in-Union ampara y proteje á Pantaleon Re- clamado, exponiendo que obró por órden pa que ha infringido en perjuicio del que- que este funcionario ha manifestado rela Constitucion Federal. es legislama

Notifiquese este fallo, remitase copia ca. - José Anastasio Rego, secretario. -Una rúbrica."

Son copias que certifico. Cuernavaca, Rego, secretario.

nunicipal de l'<del>ejalpa per violucion en</del>

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 17 de 1872.—Visto el recurso de amparo que con fecha 10 de Octubre próximo pasado, promovió ante el juez de Distrito del Estado vado el presente recurso. de Morelos, Pantaleon Reyes, quejándose de que se ha violado en su persona la garantía individual que otorga el cada de esta sentencia para los efectos

trabajo de este, no podia tomarse en con- art. 5º de la Constitucion de la Repúsideracion, porque las declaraciones no blica, con el hecho de haber sido arranse tomaron con citacion de este, ni por cado del seno de su familia por disposila autoridad competente, sin las forma- cion del Alcalde municipal de Tejalpa y lidades que exige la ley, y en fin porque remitido á Cuernavaca como reemplazo las autoridades que motivan la queja no para el ejército, habiendo sido pasado informar, considerando que Reves ha tallon "Libres de México," entre tanto probado cumplidamente con la informa- se le señala el cuerpo donde deba servir, de la ley de 17 de Mayo del corriente cion 3ª de la base 1ª del art. 2º de la rantía que invoca; he tenido á bien de- forme de la autoridad de Tejalpa preclarar y declaro: que la Justicia de la sentada como responsable del acto reyes contra el alcalde municipal de Tejal- del Alcalde municipal de Jiutepec lo joso la garantía otorgada en el art. 59 de lativamente á la conducta del quejoso y las demas constancias de autos.

Considerando: que segun estos, aquel de él á los periódicos: "Diario Oficial del ha justificado el fundamento que tiene Snpremo Gobierno" "Semanario Judi- alegado de su queja, pues ha demostracial," y periódico "Oficial del Estado" do que es hijo de padres ancianos á para su publicacion, y remitase el expequienes en union de otros miembros de diente á la Suprema Corte de Justicia su familia desvalidos mantiene, circunspara su revision. Lo decretó y firmó el tancia que por no haber habido la cali-C. juez de Distrito por ante mi.—Doy ficacion correspondiente de la ley no pufé.—Zenon de J. Velasco.—Una rúbri- do hacer valer con la oportunidad que ella señala: y que supuestas las circunstancias referidas que constituyen una excepcion legal, el quejoso no ha podido Noviembre 20 de 1872.—José Anastasio ser obligado al servicio militar contra su voluntad, sin violarse en su persona la garantía que ha reclamado.

> Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito de Morelos, en Cuernavaca á 14 de Noviembre del corriente año, declarando: que la Justicia de la Union ampara y proteje á Pantaleon Reyes contra el acto que ha moti-

> Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certifi

riódicos y archívese á su vez el Toca.

tados-Unidos mexicanos y firmaron.— de 1869. Pedro Ogazon.-Juan J. de la Garza.-Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.— Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aquilar, secre-

Son copias que certifico. México, Diciembre 30 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Pantaleon Gutierrez, contra la disposicion fué aprehendido el quejoso y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por el C. Pantaleon Gutierrez, el interesado ha probado legalmente con el testimo- se le ampare por la Justicia de la Union nio de ocho testigos contestes, uniformes y mayores de toda excepcion, que nun- al ejército ha violádose en su perjucio el ca ha sido soldado; que es casado con art. 5º de la constitución una vez que se arreglo á la ley y que tiene dos hijos le obliga á prestar servicios sin su conimpúberes á quienes alimenta con el producto de su corporal trabajo.

Del certificado de la autoridad responsable consta: que acusado el quejoso de desertor aute la gefatura política, lo re- tiene por medio de su trabajo: que por mitió á la comandancia militar, y esta el informe rendido por el C. gefe político sin haber esclarecido el hecho, de plano consta que la consignacion se hizo por lo consignó al batallon número 18.

Destinado pues el promovente al servicio de las armas contra su voluntad. siendo casado y con dos hijos á quienes sostiene, es fuera de duda que en su per- de duda que le favorece el art. 5º conssona se han violado las garantías del art. | titucional en que se apoya y que la cir-

Tomo III.-Parte II.

correspondientes; publíquese por los pe- 5º Constitucional, por estar exceptuado de ese servicio por las fracciones 2ª y 3ª Así por unanimidad de votos lo de- del art. 2º de la lev de 17 de Mayo últicretaron los CC. Presidente y Ministros mo, y debe por lo mismo otorgársele el que formaron el Tribunal pleno de la amparo que solicita, de conformidad con Corte Suprema de Justicia de los Es- lo que dispone la lev de 20 de Enero

> Con fundamento de esta lev el Promotor no se opone á que así se sirva vd. declararlo en difinitiva, sin embargo con su notoria justificacion, vd. resolverá lo que estime mas arreglado á derecho.

> Zaragoza, Octubre 30 de 1872.—Eugenio Sanchez.

> SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 21 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Pantaleon Gutierrez contra el C. del gefe político de ese Distrito, por la que gefe político de este Distrito por haber sido aprehendido y destinado al servicio de las armas: el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto mas que ha debido verse v tenerse presente Considerando: que el promovente se ha fundado para pedir que en que con el hecho de su consignacion sentimiento estando ademas exceptuado de servir en las armas conforme á la ley de 17 de Mayo del presente año por ser casado, y con dos hijos menores que soshaber sido denunciado Gutierrez como desertor por cuya causa le remitió á la comandancia militar: que habiendo acreditado el quejoso su excepcion es fuera